

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0039, VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD de CRISTIAN ENRIQUE BERNAL CLAVIJO contra SANDRA CAROLINA GÓMEZ MALAGÓN y otro. (Sentencia).
--

Asunto

Corridos los traslados de los dictámenes periciales de determinación y comparación de marcadores genéticos (ADN) y de sus resultados, sin que respecto de los mismos se hubiese propuesto objeción alguna por quienes intervienen en la litis, se procede a proferir la respectiva sentencia de fondo.

Antecedentes

El señor CRISTIAN ENRIQUE BERNAL CLAVIJO, a través de apoderada judicial, presentó demanda de impugnación de la paternidad, en contra de la señora SANDRA CAROLINA GOMEZ MALAGON y del menor CRISTIAN ANDRÉS BERNAL GÓMEZ, para que previos los trámites del proceso respectivo, se accediera a declarar que el mencionado niño no es hijo del proponente de la acción y por ende se libran las respectivas comunicaciones encaminadas al registro del cambio del estado civil de quienes pasaron por padre e hijo.

Como hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, se expusieron en resumen los siguientes:

Se indicó que los señores CRISTIAN ENRIQUE BERNAL CLAVIJO y SANDRA CAROLINA GOMEZ MALAGON, sostuvieron relaciones sexuales durante el segundo semestre del año 2.019 y tiempo después de ellas nació el menor CRISTIAN ANDRES BERNAL GOMEZ. De hecho, el hoy actor registró al niño como su hijo, pues su progenitora le afirmó que él era el padre.

Sin embargo, con la anuencia de la progenitora del menor, el demandante y el niño se practicaron el examen de ADN en el laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY INSTITUTO DE GENETICA, el día 11 de noviembre de 2.020, en la cual se estableció la paternidad incompatible del actor con el infante.

La demanda así vista fue admitida por auto del 10 de marzo de 2.021, ordenando la notificación a la parte demandada y a la Defensoría de Familia Local quien, dicho sea de paso, actuó en representación del menor y absteniéndose de ordenar la prueba de ADN toda vez que ya había sido arriada por la parte actora.

Con auto del 6 de mayo de 2.021, se tuvo por contestada la demanda por la Defensoría de Familia Local, quien no propuso excepciones y se tuvo por notificada del auto admisorio de la demanda a la señora SANDRA CAROLINA GOMEZ MALAGON, quien

guardó silencio frente a la acción. Así mismo, en dicho proveído se vinculó al señor IVAN FELIPE AVILA JIMENEZ, como demandado, pues se afirmó era el presunto padre del menor aquí mencionado.

Una vez notificado el demandado IVAN FELIPE AVILA JIMENEZ, quien guardó silencio dentro del término dado, se le citó a él, al menor y a su progenitora para la prueba de ADN ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cuyo resultado se emitió el 24 de junio de 2.021, sin que se acreditara el parentesco entre el menor y a quien se señaló como su padre.

Baste agregar en este introductorio que obran dentro del proceso los siguientes medios probatorios:

- La copia del registro civil de nacimiento del menor CRISTIAN ANDRES BERNAL GOMEZ, con NUIP 1.070.709.823, indicativo serial 58551315 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de La Vega, Cundinamarca. De dicho documento se colige que quienes afirmaron ser los progenitores del menor correspondían a los señores SANDRA CAROLINA GOMEZ MALAGON y CRISTIAN ENRIQUE BERNAL CLAVIJO.
- La prueba científica de marcadores genéticos (ADN) tomada al menor CRISTIAN ANDRES BERNAL GOMEZ y al demandante, señor CRISTIAN ENRIQUE BERNAL CLAVIJO, practicada por SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY INSTITUTO DE GENETICA de la ciudad de Bogotá D.C., del 11 de noviembre de 2.020, cuyo resultado fue el siguiente: “...La paternidad del señor CRISTIAN ENRIQUE BERNAL CLAVIJO con relación a CRISTIAN ANDRES BERNAL GOMEZ es incompatible... RESULTADO VERIFICADO: Paternidad excluida...”
- La prueba científica de marcadores genéticos (ADN) tomada al menor CRISTIAN ANDRES BERNAL GOMEZ, a su progenitora SANDRA CAROLINA GOMEZ MALAGON y al señor IVAN FELIPE AVILA JIMENEZ, practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO NACIONAL DE GENETICA, de la ciudad de Bogotá D.C., con resultado del 24 de junio de 2021, con la siguiente conclusión: “IVAN FELIPE AVILA JIMENEZ queda excluido como padre biológico del menor CRISTIAN ANDRES...”
- Así mismo, se intentó recaudar la declaración de la madre del niño, señor SANDRA CAROLINA GOMEZ MALAGÓN, a fin de que ella señalará quien era el padre de su hijo para vincularlo al proceso, pero aquella no compareció al llamado.

Con la anterior presentación resulta procedente hacer el respetivo ejercicio de argumentación para proveer una decisión de fondo.

### Consideraciones

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida ya sea por una

presunción legal, como la que acontece con el denominado hijo de mujer casada o aquella fincada en el reconocimiento voluntario del padre hacia quien cree es su hijo. La impugnación del estado de hijo derivada de cualquier situación se efectúa destruyendo los elementos basilares de ese lazo que se relaciona con la compatibilidad genética.

Así mismo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo<sup>1</sup>.

Sin embargo, previo a proceder a un estudio de dicho evento de presunción, de ser ello procedente, lo atinado es plantear el problema jurídico que se desprende de la lectura del texto contentivo de la demanda y de las pruebas, especialmente la relacionada con el examen de marcadores genéticos. En consecuencia, debe abordarse el siguiente interrogante: ¿Científica y jurídicamente puede considerarse con un altísimo nivel de certeza que los señores CRISTIAN ENRIQUE BERNAL CLAVIJO e IVAN FELIPE AVILA JIMENEZ, no son los verdaderos padres biológicos del menor CRISTIAN ANDRES BERNAL GOMEZ?

Se anticipa que indubitadamente ninguno de los señores CRISTIAN ENRIQUE BERNAL CLAVIJO e IVAN FELIPE AVILA JIMENEZ, es el padre biológico del menor CRISTIAN ANDRES BERNAL GOMEZ, y por dicho motivo debe procederse a emitir el correspondiente fallo accediendo a la remoción del parentesco padre e hijo existente entre el primero y el último en mención.

Por lo expuesto, este Juzgado procede a presentar su argumentación respecto del interrogante que debe absolverse vía de la sentencia judicial. Veamos:

Conforme al artículo 44 de la Constitución Nacional, quienes no alcancen la mayoría de edad, esto es los niños, las niñas y los adolescentes, (e incluso porqué no decirlo, los mayores de edad también) tienen derecho a pertenecer al seno de una familia, y ello implica definitivamente colegir que cuentan también con el derecho a conocer su verdadera filiación. Y a su vez, quienes pasen por hijos o padres sin realmente serlo, cuentan con la prerrogativa correspondiente a lograr la remoción de ese lazo filial que no concuerda con la realidad. Para este último fin se ha estructurado los procesos judiciales de impugnación del reconocimiento (en el caso de aquellos reconocidos de manera voluntaria sin que preceda un matrimonio o una unión marital de hecho) y de impugnación de la paternidad legítima (para aquellos nacidos dentro del interregno temporal de vigencia de un contrato matrimonial o de una unión marital de hecho).

En ese procedimiento de cuestionamiento del parentesco, al igual que acontece en el encaminado a elucidar la filiación, la prueba técnica de ADN es la que tiene mayor valor en el investigativo. Por ello, la ley 75 de 1.968 en su artículo 7, modificado por la ley 721 de 2.001, preceptuó que *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*.

---

<sup>1</sup> T-207-2017 MS. Antonio José Lizarazo Campo

Tal imperativo no fue ajeno al Código General del Proceso y es así como en su canon 386 impuso que su práctica, puesta en conocimiento, traslado con la oportunidad de su cuestionamiento u objeción y finalmente su aprobación, eran tareas obligatorias y por demás decisivas en atención al resultado.

Entonces, descendiendo al caso propiamente tal, nótese que tanto el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética, concluyeron que ninguno de los dos convocados por pasiva, los señores CRISTIAN ENRIQUE BERNAL CLAVIJO e IVAN FELIPE AVILA JIMENEZ, podían ser calificados biológicamente como padres del menor CRISTIAN ANDRES BERNAL GOMEZ, y claramente esa realidad científica se impone frente al reconocimiento de la paternidad que hiciera el primero.

Súmese a esa realidad probatoria que este Despacho judicial mediante auto del 2 de noviembre de 2.021, corrió traslado de los resultados de las dos pruebas genéticas ya mencionadas, sin que las partes dentro del término legal dado objetaran sus resultados. Por ende, con providencia del 24 de noviembre de 2.021, se declararon en firme los resultados genéticos y se ordenó la recepción de la declaración de la señora SANDRA CAROLINA GOMEZ MALAGON, para que, con base en el artículo 44 Superior, informara al Despacho el nombre del padre biológico del menor CRISTIAN ANDRES, diligencia a la que no asistió la requerida.

Ahora bien, con los resultados de las pruebas científicas realizadas no queda duda alguna acerca de que ninguno de los señores CRISTIAN ENRIQUE BERNAL CLAVIJO e IVAN FELIPE AVILA JIMENEZ, es el padre biológico del menor CRISTIAN ANDRES BERNAL GOMEZ, y ello determina que, quien en antaño reconoció su paternidad sobre el referido menor, biológica y realmente no lo es. En consecuencia, de conformidad con las normas ya estudiadas, los resultados de los exámenes efectuados son plena prueba para declarar la no paternidad o, en otras palabras, excluirla respecto de quien figura con tal calidad en el registro civil de nacimiento del menor afectado.

Dichos dictámenes no fueron cuestionados por la extrema accionada ni por la Defensoría de Familia adscrita a este Juzgado. Bajo tal conducta procesal que se entiende como la aquiescencia de las partes respecto de los resultados de las pruebas allegadas a la demanda otorga al Despacho la certeza absoluta respecto de las pretensiones deprecadas. Dicho lo anterior, esto es, tomando los resultados de las probanzas científicas allegadas al diligenciamiento y teniendo en consideración la conducta procesal de los convocados al no objetar las primeras, luce imperioso que las pretensiones de la acción de la referencia salgan adelante.

Finalmente, y dando cumplimiento al artículo 6° del Acuerdo PSAA07-4024, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el 24 abril de 2.007, para el cobro ejecutivo correspondiente, deberá enviarse al ICBF, a su Dirección Regional que corresponda, copia del presente fallo que preste mérito ejecutivo.

Por último, no se condenará en costas a la parte accionada por no oponerse a la prosperidad de la solicitud.

## Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## Resuelve

- Primero: **DECLARAR** que el señor CRISTIAN ENRIQUE BERNAL CLAVIJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.210.934, **NO** es el padre biológico del menor CRISTIAN ANDRES BERNAL GOMEZ, nacido el 11 de abril de 2.020, hijo de la señora SANDRA CAROLINA GOMEZ MALAGON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.709.454.
- Segundo: **DECLARAR** que el señor IVAN FELIPE AVILA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.153.332, **NO** es el padre biológico del menor CRISTIAN ANDRES BERNAL GOMEZ, nacido el 11 de abril de 2020, hijo de la señora SANDRA CAROLINA GOMEZ MALAGON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.709.454.
- Tercero: Como consecuencia de los numerales anteriores, se dispone que en adelante y en lo sucesivo, el menor CRISTIAN ANDRES llevará los apellidos de su progenitora, esto es, GOMEZ MALAGON, quedando, entonces, como **CRISTIAN ANDRES GOMEZ MALAGON**.
- Cuarto: **OFICIESE** a la Registraduría Municipal del Estado Civil de La Vega, Cundinamarca, para que efectúe el cambio del registro civil de nacimiento del menor CRISTIAN ANDRES, sentado el día 24 de junio de 2.020 y que obra al NUIP 1.070.709.823, indicativo serial 58551315 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de La Vega, Cundinamarca, quien en adelante se llamará **CRISTIAN ANDRES GOMEZ MALAGON**, hijo de la señora SANDRA CAROLINA GOMEZ MALAGON.
- Quinto: **DISPONER** que el menor CRISTIAN ANDRES GOMEZ MALAGON continúe bajo la tenencia y cuidado personal de su progenitora, señora SANDRA CAROLINA GOMEZ MALAGON.
- Sexto: **DISPONER** que la señora SANDRA CAROLINA GOMEZ MALAGON, reembolse el costo total de la prueba genética de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – GRUPO DE GENETICA FORENSE, el valor facturado por dicha Entidad. Por lo tanto, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA07-4024 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cobro ejecutivo envíese al I.C.B.F. Dirección Regional correspondiente, copia auténtica del presente fallo con la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo. Oficiése virtualmente con los anexos del caso.
- Séptimo: No condenar en costas.

Octavo: **EXPEDIR**, a costa de los interesados, las copias auténticas de esta sentencia, para los fines que los mismos tengan a bien y así mismo remítase copia del diligenciamiento a la Defensoría de Familia a fin de que se realice el procedimiento administrativo de restablecimiento de su derecho fundamental a conocer su verdadera filiación paterna.

Noveno: Hecho lo anterior, procédase al cierre del expediente digital por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d207c79f0dbe3a6e49b231aa4075b686bbf0f0c1f5d77b116b860b97a5a90c5**

Documento generado en 21/12/2021 08:02:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>